

## § V.—ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LA MUJER.

167. El marido es administrador de los bienes de la mujer. Sus poderes, á este respecto, son más extensos bajo el régimen de la comunidad de gananciales, en el sentido de que toda la fortuna personal de la mujer está excluida de la comunidad. Resulta que el marido sólo tiene el poder de un administrador en cuanto á lo mueble de la mujer; si ejerce las acciones mobiliarias, es en calidad de administrador, no es como jefe de la comunidad, puesto que los derechos muebles de la mujer están excluidos de ésta. Y como administrador, el marido es responsable y obligado á dar cuenta de su gestión. Ha sido sentenciado, en consecuencia, que el marido que recibe valores mobiliarios pertenecientes á la mujer debe dar cuenta de ellos cuando la disolución del matrimonio; debe restituirlos ó justificar su empleo en provecho de la mujer. (1)

168. ¿Cuál es la extensión del poder de administración en lo que se refiere al derecho de disponer? En nuestra opinión, el marido no tiene el derecho de disponer como administrador ni de los muebles ni de los inmuebles personales de la mujer. Traducimos á lo que hemos dicho en el capítulo *De la Comunidad Legal*.

## § VI.—LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD.

*Núm. 1. Las devoluciones.*

169. La comunidad de gananciales está regida por el derecho común, en lo que se refiere á su disolución, la partición que la sigue y la liquidación previa de la partición. Se aplican igualmente los principios generales en lo que se refiere á las compensaciones. Estando la comunidad reducida á las gananciales, sucederá á menudo que la fortuna perso-

1 Lieja, 15 de Marzo de 1855 (*Pasicrisia*, 1858, 2, 425).

nal de los esposos se emplee en las necesidades comunes ó en el interés del marido como jefe ó como propietario; las compensaciones serán, pues, más numerosas. Al esposo que reclama una recompensa toca probar que se le debe; esto es un principio elemental y de derecho común. Sin embargo, en la aplicación ha sucedido que una corte de apelación lo haya desconocido. Una suma de 40,000 francos había sido entregada al marido por parte de la mujer; ésta pretendía que eran capitales propios y, por consiguiente, que tenía derecho de recogerlos; el marido sostenía que eran intereses que pertenecían á la comunidad á título de usufructuaria. La Corte se pronunció en favor de la mujer, pero lo hizo sin ninguna prueba, á la vez que hacía constar que era imposible saber si se trataba de capitales ó de intereses; y cuando el marido pedía una nueva verificación en apelación, la sentencia fué casada como violando los arts. 1,470-1,499. La mujer que reclamaba una compensación debía probar que tenía derecho á ella; el marido, por su parte, tenía derecho de dar la prueba contraria; la Corte sentenció sin pruebas y sin proceder á la verificación que el marido tenía el derecho de exigir. (1)

170. Según el art. 1,470, cada esposo toma en la masa sus bienes personales que no han entrado en la comunidad. Bajo el régimen de la comunidad legal, los inmuebles quedan sólo excluidos de la comunidad y son regularmente los únicos bienes que los esposos vuelven á tomar. Deben, naturalmente, probar que los bienes que reclaman les pertenecen; esta es la disposición del art. 1,404 que reputa adquisición de la comunidad, todo inmueble, á menos que el esposo no pruebe que tenía la propiedad ó la posesión legal anteriormente al matrimonio, ó que lo venció á título de sucesión ó donación. Esta prueba se hace según los principios generales de derecho, y ordinariamente no da lugar á

1 Casación, 19 de Julio de 1864 (*Dalloz*, 1865, 1, 66).

dificultad entre esposos; la propiedad de los inmuebles se cuenta por títulos, y éstos bastan para establecer el derecho del esposo demandante; se trata de una reivindicación propiamente dicha, aunque algunas veces se da este nombre á la devolución; el único objeto de la prueba es establecer que el inmueble no es una ganancial, y esta prueba está dada cuando un título hace constar que uno de los esposos adquirió la propiedad ó título personal. Por esto es que la ley no se ocupa de los medios de probar la propiedad de los inmuebles.

Cuando los esposos estipulan la comunidad de adquisiciones, excluyen por esto de la comunidad sus bienes muebles presentes y futuros; tienen, pues, el derecho de recogerlos en virtud del art. 1,470. ¿Cómo darán esta prueba? No se hacen constar los muebles en títulos á falta de él. ¿Cómo probarán los esposos que tales efectos les son propios? El artículo 1,498 dice que cada esposo toma lo que aportó *debidamente justificado*. Queda por saber lo que la ley entiende por *debidamente justificado*. El art. 1,499 contesta á la cuestión: "Si el mobiliario existente cuando el matrimonio, ó vencido después, no consta en *inventario ó en un estado en buena forma*, está reputado ganancial." Esta disposición aplica á la comunidad de gananciales el principio que el art. 1,402 establece para la comunidad legal extendiéndolo á los muebles. El mobiliario de los esposos está confundido con el mobiliario común; ¿cómo saber cuáles muebles pertenecen á la comunidad y cuáles á los esposos? Al esposo que reclama muebles como suyos, toca justificar que los aportó; si no justifica que los muebles le pertenecen, por esto mismo queda probado que los muebles son gananciales.

Hay, sin embargo, una deferencia entre el art. 1,499 y el art. 1,402. Esta última disposición no dice cómo probará el esposo que tenía la propiedad del inmueble ó su posesión legal antes del matrimonio, y cómo se probará que el

inmueble le tocó á título de donación ó de sucesión; hemos dado la razón de este silencio: el derecho basta, puesto que regularmente el esposo tiene un título que pruebe que el inmueble le es propio. No sucede lo mismo con el mobiliario; á falta de título la ley debió determinar el modo de prueba; esto es lo que hace el art. 1,499; quiere que el esposo dé la prueba por un *inventario ó un estado en buena forma*. Se trata de probar que el esposo *aportó* los efectos muebles, ó que le han *vencido* durante el matrimonio á título de sucesión. ¿Cuál es el mejor medio de hacer constar este hecho? Es un *inventario*. El inventario no prueba que el mobiliario inventariado pertenece al esposo, pero prueba que no es una ganancial, y tal es el único objeto de la prueba. La ley asimila al *inventario un estado en buena forma*. Debe entenderse por esto una acta que contenga la descripción del mobiliario, de modo que conste que el esposo lo aportó, ó que le venció durante el matrimonio. Tal fuera un acto de partición.

¿El contrato de matrimonio puede servir de prueba? Esto no es dudoso si contiene la descripción del mobiliario del esposo. ¿La declaración puesta en el contrato de matrimonio de que el mobiliario del esposo es de tal ó cual valor bastaría? Este un punto controvertido, del que volveremos á tratar. Por ahora se trata de establecer el principio y está muy controvertido.

171. En la opinión general se distingue si la prueba de lo aportado se hace entre esposos ó si se hace contra terceros acreedores. Entre esposos se hace otra nueva distinción entre el mobiliario aportado cuando el matrimonio y el mobiliario que vence á los esposos durante la comunidad. Vamos á exponer nuestra opinión presentando á la ley nuestras dudas y escrúpulos.

## Núm. 2. Prueba de la propiedad del mobiliario.

## I. Entre esposos.

## 1. Del mobiliario presente.

172. Se admite que el art. 1,499 se aplica á lo aportado por los esposos entre sí. Se sienta, pues, como principio que uno de los esposos puede establecer contra el otro la consistencia del mobiliario que pretende haber poseído el día de la celebración del matrimonio, sólo por medio de un inventario ó estado en buena forma anterior á aquella época. ¿Pero qué debe entenderse por inventario ó estado en buena forma? Acerca de este punto hay disentimientos. Unos dicen que basta un inventario privado, siempre que haya sido registrado antes del matrimonio; otros exigen un inventario auténtico. (1) Se entiende que esta última opinión es la nuestra. Cuando la ley exige un inventario, se refiere siempre á una acta auténtica, por la excelente razón de que el inventario está destinado á evitar contestaciones que pudieran presentarse acerca de la consistencia del mobiliario; y para alcanzar este propósito se necesita una acta auténtica. No hay un solo artículo del Código que se conforme con un inventario privado; si el art. 1,499 derogase la regla, esta excepción debería estar consignada en el texto; en el silencio de la ley hay que atenerse á la práctica universal. Por la misma razón, el estado en buena forma de que habla el art. 1499 debe entenderse de un estado auténtico; tal es el estado estimativo que debe acompañar á las donaciones mobiliarias (art. 948); una cuenta de tutela privada sería en nuestro concepto insuficiente.

173. Los autores no se atienen á la regla formulada por el art. 1,499: enseñan que los tribunales pueden, según las

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 519, núm. 1264: Aubry y Rau, t. V, pág. 450, pfo. 522.

circunstancias, admitir como estableciendo suficientemente la consistencia del mobiliario, un inventario ó estado redactado *pocos días* después de la celebración del matrimonio y firmado por los esposos, ó aun una acta de partición hecha en un tiempo *cercano* al del matrimonio, aunque en ausencia del otro cónyuge. En estos términos es como los editores de Zachariæ formulan la doctrina generalmente admitida. (1) Se creería, según esto, que tal es la opinión de todos los autores que ellos citan. No es así; cada autor modifica la doctrina á su autojo, lo que es inevitable cuando se aparta uno del texto de la ley. Creemos inútil entrar en la discusión de estas opiniones particulares; preguntaremos á los que profesan la opinión general, con qué derecho modifican y extienden el art. 1,499; debieramos decir: con qué derecho borran esta disposición del Código Civil, pues es borrarla el decir que los tribunales pueden, *según las circunstancias*, admitir otra prueba que la determinada en el art. 1,499. Invocan la autoridad de Pothier; podríamos contestarles con Odier, que hay una autoridad más respetable que la suya: es la autoridad de la letra de la ley. (2) Es de principio que el Código debe ser interpretado por la tradición cuando el Código la consagra; pero basta comparar las palabras de Pothier con el art. 1,499 para convencerse que los autores del Código no han reproducido su doctrina. Observemos desde luego que Pothier no habla de la comunidad de gananciales; es al tratar de la cláusula de lo aportado (artículos 1,500 y 1,502) cuando sienta en principio que el esposo que ofreció un *aporto* debe justificar la cantidad de su mobiliario que ha entrado en la comunidad. El régimen es, pues, otro que la comunidad de gananciales y la cuestión es diferente. Pothier no habla siquiera de un inventario; dice, como el

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 450, nota 13, pfo. 522. Compárese Rodière y Pont, t. II, pág. 520, núm. 1266.

2 Odier, t. II, pág. 107, núm. 692.

Código Civil, que el *aporte* está insuficientemente justificado por la declaración hecha en el contrato de matrimonio, y á falta de declaración por un estado hecho entre los cónyuges, aun después del matrimonio y privadamente; en fin, por actas no sospechosas hechas antes ó poco después del matrimonio, aunque el otro cónyuge no haya estado presente. Pothier agrega que cuando no hay ninguna acta se admite aun la prueba por fama pública. (1) Los autores del Código tenían á la vista esta teoría. ¿La siguieron? Exigen un inventario que Pothier no menciona; agregan: ó un estado en buena forma; lo que supone un estado equivalente al inventario; nada dicen de un estado posterior al matrimonio y mucho menos se conforman con la prueba de la fama pública. El sistema es, pues, enteramente diferente. Esto decide la cuestión: la tradición no puede interpretar el Código cuando éste se aparta del derecho tradicional. Que si se quiere mantener la tradición apesar del Código, hay que mantenerla tal cual es. Pues bien, á la vez que apoyándose en la tradición se la modifica, como se modifica al artículo 1,499.

Pothier dice que se admitía la fama común á falta de otra prueba, mientras que los autores que invocan la autoridad de Pothier desechan la fama pública, así como la prueba testimonial; la desechan porque es una prueba excepcional que sólo puede ser admitida en los casos previstos por la ley ó en casos análogos. (2) La razón es excelente; pero testifica contra la autoridad de la tradición en las materias reglamentadas por el Código Civil. Cuando el Código ha innovado el derecho tradicional no puede ya servir á interpretar la nueva ley.

174. La misma anarquía reina en la jurisprudencia. Hay

1 Pothier, *De la comunidad*, núms. 297-300.

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 450 y nota 14, pfo. 522. Otros autores admiten la fama común con ó sin modificación. Esta diversidad de opiniones es inevitable cuando los intérpretes se colocan fuera de la ley.

algunas sentencias que se atienen al texto del art. 1,499; (1) pero la Corte de Casación y la mayor parte de las cortes de apelación se han pronunciado por la opinión contraria. Hemos dicho muchas veces que la autoridad de la jurisprudencia es una autoridad de razón; no deben contarse las sentencias, deben pesarse los motivos que dan. Cuando se procede así, el prestigio, ligado á una larga lista de decisiones, disminuye singularmente. En una primera sentencia, la Corte de Casación dijo que el art. 1,499 no es exclusive de la prueba de la propiedad privada de lo aportado. Se funda en el art. 1,498 que permite á los esposos recoger sus *aportes* debidamente justificados. (2) ¿Quiere esto decir que se admite toda justificación? Esta interpretación es inadmisibile, pues haría inútil el art. 1,499. La Corte se expresa mal diciendo que se trata de probar la *propiedad* del mobiliar presente; es el *aporte* el que debe ser justificado, y no se concibe mucho otra prueba que la de un estado que describa los efectos muebles aportados por los esposos; el espíritu de la ley es, pues, restrictivo. Supongamos que el esposo produzca una acta de venta en que conste que ha comprado tales muebles; esto prueba que adquirió su propiedad, pero esto no prueba que los haya aportado al matrimonio; el *aporte* no puede ser probado más que por un estado descriptivo del mobiliar, redactado por un oficial público en el momento en que se efectúa el *aporte*; es decir, cuando la celebración del matrimonio.

Si el art. 1,499 no es exclusive, queda por ver cuáles son las pruebas que se admiten á falta de inventario ó de una acta equivalente. La Corte de Casación decide que toca á los jueces del hecho, á los tribunales y á las cortes de apelación, apreciar las pruebas supletorias que pueden ser mi-

1 Douai, 2 de Abril de 1846. (Daloz, 1847, 2, 198), y las sentencias casadas. Véase más adelante.

2 Denegada, 17 de Agosto de 1825 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2619.)

nistradas para justificar la prelación de los *aportes*. (1) Esta es una teoría de las pruebas, que seguramente es excepcional. La ley es quien determina las pruebas; no se atiene al juez. Fuera necesario una disposición terminante para que se pudiera reconocer á los tribunales un poder tan exorbitante; ¿es esto lo que dice el art. 1,499? Nó, pues se trata de una prueba no admitida por esta disposición. Decimos que habiendo determinado la ley la prueba de los *aportes* ninguna otra prueba puede admitirse. La Corte de Casación dice que “apesar de los *términos imperativos* del art. 1,499 se permite al esposo, en el caso á la mujer, establecer la consistencia del mobiliar dotal de otro modo que por el inventario ó un estado en buena forma.” (2) No entendemos en virtud de qué derecho el juez substituye su autoridad arbitraria á una *disposición imperativa* de la ley.

175. Se ha buscado otro modo de substraerse á esta disposición imperativa; esto es negar que lo sea. El art. 1,499, se dice, establece una presunción de propiedad en favor de la comunidad; esta presunción legal no es una de aquellas contra las cuales la ley admite la prueba contraria; luego el esposo á quien se la opone está admitido á combatirla probando, según el derecho común, que el mobiliar que reclama ha sido aportado por él en la comunidad. (3) ¿Será verdad que el art. 1,499 establezca una presunción legal de *propiedad*? El art. 1,499 y el art. 1,402, de que es una aplicación, no crean presunción de *propiedad* por la excelente razón de que la propiedad no está en causa; se trata sólo de saber si tales muebles han sido *aportados* por uno de los esposos ó si fueron *adquiridos* á título oneroso por cuenta de la comunidad; estando el mobiliar presente del esposo confundido con el mobiliar de la comunidad, toca al esposo jus-

1 Denegada, 3 de Agosto de 1831 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2620).

2 Denegada, 24 de Abril de 1849 (Dalloz, 1849, 1, 246).

3 Pau, 10 de Diciembre de 1858 (Dalloz, 1859, 2, 18).

tificar lo que *aportó*; si no da esta justificación, los muebles que reclaman á título de devolución entrarán en la masa. ¿Cómo debe hacer esta justificación? Por inventario ó un estado en buena forma, dice el art. 1,499. Hé aquí lo que dice la ley; no hay en esto presunción, y aunque se admitiera que la hay, la consecuencia siempre sería la misma, pues queda por saber cómo probará el esposo lo que *aportó*; y el art. 1,499 lo dice: por un inventario ó un estado análogo. ¿Es esta la única prueba? Vuelve á presentarse la cuestión, como se ve, haya ó no presunción. Aun hay más. En la teoría de una presunción el art. 1,499 se hace inútil; en efecto, conduce á esto: el esposo demandante debe probar el *aporte* según el derecho común. ¿Era necesaria una disposición expresa para decir lo que es de derecho?

La Corte de Casación, que en sus primeras sentencias no había hablado de presunción, acabó por adoptar esta doctrina. (1) Se pone así en contradicción consigo misma, pues comenzó por decidir que el art. 1,499 contiene una disposición imperativa; y una simple presunción admitiendo la prueba contraria, no tiene nada de imperativo. La Corte se pone además en contradicción con los principios; mantiene su antigua doctrina; es decir, que el esposo puede suplir la falta de inventario ó de un estado en buena forma por otras pruebas cuya apreciación pertenece á los tribunales. Si los tribunales, como parece decirlo la Corte, tienen un poder discrecional, podrán admitir la prueba que quieran. ¿Es este el principio que establece el Código en materia de presunciones? Nó, seguramente; el art. 1,352 permite, es verdad, la prueba contraria; pero esta prueba es la del derecho común; no está abandonada al arbitrio del juez: la ley es la que decide qué prueba el juez puede ó no recibir.

176. La jurisprudencia está casi unánime cuando se trata de apartarse de la rigurosa aplicación del art. 1,499;

1 Denegada, 30 de Julio de 1872 (Dalloz, 1873, 1, 141).